

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante	Alba Yaneth Arango Jiménez
Demandado	Víctor Hugo Restrepo Toro
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00163 00

Armenia, Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Alba Yaneth Arango Jiménez instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra **Víctor Hugo Restrepo Toro** teniendo como base de recaudo un **documento proveniente del deudor**, al que denominaron “contrato de Transacción”.

La Transacción de conformidad con lo expresado en el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, es un contrato por medio del cual las partes deciden terminar un proceso judicial que se encuentra en curso o en su defecto evitan que una controversia se convierta en un litigio posterior; razón por la cual dicho contrato es un modo de terminar un conflicto judicial o extrajudicialmente con la virtualidad de hacer tránsito a cosa juzgada. Ahora bien, para que una transacción pueda ser demandable por la vía ejecutiva debe constar por escrito, contener unas precisas obligaciones, sobre quien recaen las mismas y cuando deben ser cumplidas, pues de ésta manera se constituirá un título ejecutivo en los términos de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P

Al respecto, y de conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que

proviengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que

haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.¹ Por otra parte, se dice que una obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características²; y finalmente una obligación es **exigible** si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el asunto planteado, del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**. En efecto, se dice que contiene una obligación **clara**, porque en existe un documento suscrito por **Alba Yaneth Arango Jiménez** en calidad de acreedora y **Víctor Hugo Restrepo Toro**, en calidad de deudor que dispuso el pago de cinco millones de pesos (**\$5.000.000**) por concepto de la transacción celebrada entre las partes el **16 de abril de 2021**.

Es **expresa**, porque en dicho documento suscrito por las partes el **16 de abril de 2021**, emana con facilidad, de forma nítida, el compromiso dinerario en cuanto al monto del derecho

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

personal ejecutado, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo, y es **exigible**, porque si bien la obligación estaba sujeta al vencimiento del plazo pactado por las partes, para la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento, el ejecutado no ha cumplido con la totalidad del acuerdo suscrito, según lo manifestado por la parte demandante.

En efecto, **Alba Yaneth Arango Jiménez** manifestó que **Víctor Hugo Restrepo Toro** solo cancelo la suma de \$1.200.000 pesos el **16 de abril de 2021**; sin embargo, a la fecha de presentación de la demandada no le realizado pago alguno, Circunstancia que la habilita el uso de la cláusula aceleratoria consagrada en el literal tercero del acuerdo transaccional.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago respectivo, por lo que según lo lineado en los artículos 430 y 431 del CGP, se ordenará a **Víctor Hugo Restrepo Toro**, que en el término impostergable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a **Alba Yaneth Arango Jiménez** la suma de \$3.800.000.

En lo que respecta al pedimento de los intereses moratorios, si bien las partes en el documento aportado como título ejecutivo no se pactó tasa de interés ni de plazo ni de mora y al no tratarse de un mutuo civil o comercial los mismos no pueden presumirse; en ese orden de ideas, no se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

Finalmente se **decretará** la medida cautelar solicitada, puesto que se cumple con el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.L y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral municipal de pequeñas causas de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: Librar mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral de Única Instancia, contra **Víctor Hugo Restrepo Toro**, y en favor **Alba Yaneth Arango Jiménez**.

SEGUNDO: Ordénese a **Víctor Hugo Restrepo Toro**, que en el término impostergable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión pague las siguientes sumas de dinero en favor de **Alba Yaneth Arango Jiménez**.

- **\$3.800.000** por concepto de obligaciones laborales, derivadas del acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **Víctor Hugo Restrepo Toro**. identificado con cedula de ciudadanía número 9.771.470 en las cuentas, corrientes de ahorro o de cualquier clase de depósitos en las siguientes entidades financieras de la Ciudad de Armenia: i) Banco Agrario de Colombia, ii) Banco Av Villas S.A. iii) Banco Bancamia iv) Banco BBVA Colombia, v) Banco Caja Social vi) Banco Colpatria vii) Banco Davivienda S.A. viii) Banco de Bogotá, ix) Banco de Occidente, x) Banco GNB Sudameris, xi)

Banco Popular xii) Bancolombia S.A. xiii) Banco Orobanca Colombia S.A, xIv) Citibank Colombia S.A. xv) Banco WWB xvi) Banco Coomeva xvii) Banco Finandina, xviii) Banco Falabella ix) Banco Pichincha xx) Banco Mundo Mujer xxi) Banco Compartir xxii) Banco Helm Bank xxiii) Banco Alilenz. Para la efectividad de la medida, por secretaria, oficiese a los gerentes de las referidas entidades para que, una vez retenidos los dineros, los transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho 630012051011, en el Banco Agrario de Colombia. Se limita la medida a cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000)

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de única instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G. del P.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante, para que realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente a la parte demandada **Víctor Hugo Restrepo Toro**, del contenido de esta decisión, todo de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Estatuto Adjetivo Laboral y el decreto 806 de 2020 Entéresele que dispone del término de (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones a la ejecución librada.

SEXTO: Se **autoriza** a, Alba Yaneth Arango Jiménez identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.498.319. expedida en Armenia, Quindío para que actúe en causa propia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LODOÑO
JUEZA

scvr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO DEL
3 de junio de 2021
LAURA ESTHER MURCIA
JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e7c8d3eec4cb5f2894047332476695f1aa383c7c2cab
92f6e9b2903026d79d

Documento generado en 02/06/2021 11:56:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>